

Valdivia, diez de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

1° Comparece Paulo Aránguiz Loyola, abogado, en representación de “EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A.”, empresa eléctrica concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica, quien deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 23.769 de fecha 07 de marzo de 2024, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a través de la cual dicho organismo aplicó a su representada, una multa de 500 UTM, por supuestas infracciones cometidas a la normativa eléctrica, así como también en contra de la Resolución Exenta N° 36439, de 03 de septiembre de 2024, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por esa parte en contra de la resolución de multa antes indicada.

Expone que con fecha 11 de enero de 2024 se realizó fiscalización por la SEC en el sector de la Ruta 5, entre Inspector Fernández y Pailahueque, detectando 5 puntos en que existiría deficiencia en el despeje de las instalaciones eléctricas, formulando cargos que en síntesis señalan: *Incumplir deberes reglamentarios relacionados con la poda y roce entorno a líneas eléctricas de distribución, en contravención a los artículos 139 y 205 de la LGSE, artículo 218 de su reglamento y al punto 4.11 párrafo 2° del RPTD N° 7 de DS 109/2020.*

Señala como primera ilegalidad que su representada no puede ser sancionada en base a una norma completamente impertinente indicando que, según la normativa, el cargo debe expresar de manera precisa los hechos y las normas jurídicas en que se funda, supuesto que, en su concepto, no se cumpliría, ya que los pliegos normativos que SEC cita en general como transgredidos en la acusación, y que se encargan de precisar aquella conducta que es debida para la concesionaria y de entregar certeza a la acusada sobre el ámbito de su defensa, no se ha identificado qué norma se supone incumplida. Precisa, que en la especie, se invocan como transgredidos los artículos 139 y 205 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), en circunstancias que esta última norma se refiere a una materia distinta de los cargos, ya que se refiere al no acuerdo entre Alcalde y Concesionaria sobre un sistema eléctrico de menos de 1.500 kilowatts de capacidad instalada de generación, mientras que la acusación versa sobre despeje de líneas de distribución eléctricas y esa incorrección de la norma citada como fundamento de la trasgresión que imputada debilita su derecho de defensa.

A continuación y como segundo vicio de ilegalidad, plantea que las labores de mantenimiento se deben sujetar a los planes diseñados para tales efectos, más allá de un resultado específico y que la infracción de la norma que dispone tal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CTHQXTSSCQF

deber no puede darse por incumplida sin considerar las condiciones de su aplicación. En ese sentido, señala que el artículo 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece una obligación primaria para el dueño, ocupante o administrador del predio o del suelo, consistente en la prohibición expresa de construir, plantar o dejar crecer árboles que perturben las instalaciones eléctricas. Añade que, si se infringe tal disposición, la empresa eléctrica puede corregir dicha infracción con cargo al propietario de tales árboles u obras, armonizando en cuanto fuere posible la existencia de tendido eléctrico con la presencia de especies arbóreas. Sobre ello, señala que la SEC no ha requerido, ni menos ha verificado si en los planes de mantenimiento se han identificado y evaluado los árboles circundantes a la instalación, razón por la cual, debería desestimarse.

Como tercer aspecto, la actora se refiere a la proporcionalidad legal, expresando al efecto que solicitó que fueran ponderados los antecedentes de corrección en relación con la aplicación del artículo 16 de la Ley N° 18.410, toda vez que no planteó el “desvanecimiento” de la infracción, sino la superación de las condiciones que sirvieron de fundamento a SEC para entablar su acusación. Asevera que el argumento de defensa no se dirige a “desvirtuar o desvanecer” la infracción sino a modificar la responsabilidad infraccional, atenuándola.

Finalmente, en mérito de su exposición, solicita a esa Ilustrísima Corte tener por interpuesto fundado reclamo de ilegalidad en contra de las resoluciones impugnadas y, en definitiva, acogerlo, dejando sin efecto dichos actos administrativos por ser contrarios a la ley, con expresa condenación en costas. En subsidio, solicita rebajar substancialmente la multa eximiendo a la recurrente del pago de las costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

2° Que informa Nadia Muñoz Muñoz, Jefa de la División jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, y en primer término precisa que la normativa aplicable en la especie está contenida en la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería normativa toda cuyo cumplimiento, por aplicación del artículo 2° de la Ley 18.410, corresponde fiscalizar a esa Superintendencia.

En relación al presente caso, destaca que de acuerdo al artículo 139 de la Ley Eléctrica es obligación de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de electricidad mantener sus instalaciones en buen estado; esto es, en un estado adecuado para cumplir la función que prestan en el marco del sistema eléctrico, y en condiciones que no impliquen un riesgo para la seguridad de las



personas, o sus cosas, en el mismo sentido el artículo 205 del Reglamento Eléctrico, antes citado, que dispone que “es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daños en las cosas” y artículo 218 del mismo cuerpo legal que establece que “los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas”. Además del Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07, sobre Franja y distancias de seguridad, dictado por la SEC, según se indica en el DS N°109, de 2017, del Ministerio de Energía, cuyo contenido pertinente detalla.

Respecto a los hechos Mediante fiscalización realizada con fecha 11.01.2024, profesionales de la Dirección Regional de La Araucanía de esta Superintendencia efectuaron inspección a las redes de distribución de Frontel ubicadas en Ruta 5, entre Inspector Fernández y Pailahueque, constatando situaciones de incumplimientos normativos, relacionados con el mantenimiento de las instalaciones eléctricas y con la poda y despeje de la franja de seguridad, en específico:

- Vano C0735-528627: Franja invadida por árboles bajo la línea y ramas en contacto con la red de distribución.
- Poste 528626: Construcción metálica (letrero publicitario) bajo la línea, vulnerando franja de seguridad.
- Vano 528625-528624, Franja invadida por árboles bajo la línea y ramas en contacto con la red de distribución.
- Poste N5788: Franja invadida por árboles bajo la línea y ramas en contacto con la red de distribución.
- Tramo N5788 – S4598: Conjunto de vanos emplazados al interior de un predio particular cuya franja de seguridad está completamente invadida por árboles y ramas en contacto con la red de distribución.

Que en razón a dicha fiscalización mediante oficio ORD. N° 208390, de 22 de enero de 2024, la Dirección Regional de La Araucanía formuló a Frontel el siguiente cargo:

“Incumplir sus obligaciones reglamentarias, relacionadas con el mantenimiento de sus instalaciones, referida a la poda despeje efectivo de franjas de seguridad, asociadas a sus redes de distribución, según lo detallado en el punto 1 del presente oficio, en contravención a las obligaciones establecidas en el



Art. 139 y 205 del DFL N° 4/20.018 de 2006, texto refundido de la LGSE; el Art. 218 del DS 327/97, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y el Art. 4.11 párrafo 2°, del Pliego Técnico RPTD N° 7, “Franja y Distancias de Seguridad” del DS N° 109 de 2020. Infracciones sancionables, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° N° 23 de la Ley N° 18.410/1985.”

Posteriormente, con fecha 24 de febrero de 2024 formuló sus descargos en términos similares a su reclamación los que fueron debidamente analizados y ponderados por este Organismo Fiscalizador, concluyéndose que tanto las infracciones descritas en el oficio de cargos, así como también la responsabilidad que en ello le correspondía a Frontel, se encontraban debidamente acreditadas, por lo que procedió a mantener los cargos formulados, así las cosas se procede a dictar Resolución Exenta N° 23769, de fecha 07.03.2024, este Organismo Fiscalizador, atendida la naturaleza de las contravenciones comprobadas, las que fueron calificadas como graves en los términos del artículo 15 N°s 1) y 3), de ley N° 18.410, en cuanto han significado peligro para la seguridad o salud de las personas y poner en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, impuso a la infractora una multa ascendente a 500 UTM (quinientos unidades tributarias mensuales), por los incumplimientos antes señalados, sanción que fue confirmada a través de Resolución Exenta N° 36439, de 03.09.2024, que rechazó un recurso de reposición deducido al efecto por la entidad sancionada y cuyo tenor es prácticamente igual al señalado en su libelo de reclamación.

Respecto de las alegaciones del reclamante, indica que el oficio de formulación de cargos en sus puntos 1, 2 y 3, hace una descripción detallada de los hechos constitutivos de infracciones, detallando en forma específica cada una de las instalaciones afectadas por deficiencias, en particular, franja de seguridad invadida por árboles bajo la línea y ramas en contacto con la red de distribución, en cuatro instalaciones; construcción metálica (letrero publicitario) bajo la línea, vulnerando franja de seguridad, en otra instalación. Además, respecto de cada hecho se indica con claridad la disposición técnica concreta que se ha contravenido, esto es, el respectivo pliego técnico que impone la exigencia a la distribuidora y que tiene su fundamento en el deber de mantenimiento que pesa sobre la concesionaria. Que en cuanto a la cita equivocada a la que hace alusión el reclamante constituyen errores involuntarios que en nada afectan la validez del acto objetado, por cuanto se indicó el “artículo 205 de la Ley General de Servicios Eléctricos, pero que en realidad corresponde al artículo 205 del Reglamento de dicha ley, disposición que reitera lo previsto en el artículo 139 del texto legal y que,



al igual que el resto de las normas, se encuentra transcrito correctamente en el punto 2 del oficio de cargos, de manera que la imputada nunca tuvo problema en saber cuáles eran los preceptos cuyo incumplimiento se le atribuía y así fueron entendidos por la reclamante en sus descargos.

Por otra parte, en lo que atañe a las labores correctivas como atenuación de responsabilidad que esgrime la reclamante, es preciso anotar que los trabajos de mantención a que alude corresponden a una actitud reactiva, vale decir, son posteriores a la fecha de la inspección en que se constataron las anomalías, en circunstancias que ese es un deber permanente que le es exigible en su condición de concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica, sin esperar que la autoridad le comuniqué las irregularidades de que adolecen sus instalaciones. Por lo demás, esa circunstancia fue debidamente ponderada para definir la cuantía de la multa aplicada, la que, sin su concurrencia, habría significado un monto mayor.

Finalmente, en lo atinente al monto de la multa aplicada y a la proporcionalidad del monto definido, es del caso reiterar que se ha tratado de una infracción grave, en los términos de lo establecido en el artículo 15 N°s 1) y 3), de la Ley N°18.410, puesto que han significado peligro para la seguridad o salud de las personas y para la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio. Además, que todas las circunstancias que el artículo 16 de la ley N° 18.410 contempla para definir la sanción a aplicar ley fueron debidamente ponderadas en la resolución impugnada. En particular las invocadas por la recurrente, fueron pormenorizadamente analizadas, según se puede apreciar en los razonamientos desarrollados en el considerando 10 de dicho acto, elementos que, precisamente, condujeron a que la cuantía de la multa fuera fijada en el valor que se aplicó y no en un monto mayor atendida la gravedad de las infracciones comprobadas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en cuanto a la primera de las alegaciones de la recurrente, es efectivo que en la formulación de cargos se cita una norma que no aplica a la situación fáctica, pero ello no ha sido óbice para que el regulado haya podido ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Esto es, el regulado ha estado en condiciones de saber con exactitud los hechos y fundamentos jurídicos que se le imputan, sin que dicho error tenga la magnitud para frustrar las posibilidades de defensa. En consecuencia, este error no tiene la trascendencia que quiere atribuirle el reclamante, por lo que está alegación será rechazada.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la segunda alegación, es importante destacar que la responsabilidad de mantener en óptimas condiciones las instalaciones



eléctricas en operación recae exclusivamente en la empresa propietaria. Esta obligación es esencial para garantizar que dichas instalaciones cumplan con los estándares de calidad, seguridad y continuidad del suministro. Para ello, tanto la ejecución de los proyectos como las inspecciones y mantenciones posteriores deben realizarse de manera rigurosa y efectiva, no siendo suficiente que existan planes destinados al efecto.

En el caso en cuestión, se constató que Frontel S.A. no llevó a cabo la inspección pedestre correspondiente de la vegetación en el trazado del alimentador Victoria Ciudad. Esta omisión impidió detectar la densa vegetación que rodeaba la línea y el riesgo que representaba, situación que quedó evidenciada en la fiscalización realizada por el personal de la Superintendencia. Por ende, la Corte comparte los fundamentos de la resolución reclamada y esta alegación también será rechazada.

TERCERO: Que, en relación a la vulneración del principio de proporcionalidad, el reclamante indica que no se consideró la corrección de la irregularidad como una circunstancia atenuante. También indica que no hubo daño o peligro acreditado, por lo que no podría considerarse en la determinación de la sanción. Alega, además, que el peligro ya fue considerado al momento de calificar la infracción conforme el artículo 15 de la Ley N° 18.410.

Que, respecto de las obras correctivas efectuadas por la empresa, señala el considerando 6.10 de la Resolución impugnada, lo siguiente: “En relación a la descripción de obras correctivas, aplicadas por Frontel S.A. sobre el listado de puntos observados por esta Superintendencia, aportando listado de obras ejecutadas y registros fotográficos en anexo a sus descargos, se debe dejar expresa constancia que el hecho de que la infractora haya corregido parcial o totalmente las situaciones que dieron inicio a este proceso administrativo, se constituye en una cuestión totalmente independiente del reproche de responsabilidad que se formuló en su contra. Lo anterior, halla su fundamento en que dichas acciones correctivas en ningún caso desvirtúan o desvanecen las referidas infracciones, sino que únicamente remedian situaciones que eran anómalas y, en derecho, transgresoras de la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente. Así, la realización de labores correctivas de mejoramiento que Frontel S.A. indicare en sus descargos, no representa sino un antecedente que da razón del incumplimiento reglamentario constatado por esta Superintendencia”.

Se puede observar que la autoridad reconoce expresamente que dicha circunstancia se produjo. No obstante, el artículo 15 de la Ley N° 18.410 no contempla dentro de las circunstancias que determinan la sanción concreta a la



corrección de la falta. De igual forma, tampoco existe una norma más general que permita ponderar otras circunstancias diferentes a la indicadas en dicha disposición. Por ende, la autoridad actuó dentro de los márgenes que le permite el ordenamiento jurídico. La corrección de la legalidad es un efecto o consecuencia del carácter disuasivo de la actividad de fiscalización y sanción; en otros términos, exclusión de la consideración de este elemento por parte del legislador puede obedecer al hecho que se estima que el regulado debe corregir la infracción como un efecto de la sanción.

En consecuencia, no puede admitirse que la autoridad sancionadora cometió infracción de ley al momento de no considerar este antecedente.

CUARTO: Que, en relación al porcentaje de usuarios afectados por la infracción la resolución sancionatoria indica: “Es posible señalar que las infracciones descritas, afectan el normal servicio de un alto porcentaje de los clientes del alimentador Victoria Ciudad, ubicados en la Ruta 5 y pertenecientes a las comunas de Victoria y Ercilla, quienes registran altos tiempos de interrupciones, evitables a la luz de la reglamentación detallada en el cargo formulado”.

Analizado el expediente administrativo no se observa que efectivamente haya existido una afectación a los clientes en los términos que se indican en la resolución reclamada. Esta hipótesis requiere de un resultado concreto como es la afectación de los usuarios producto de la infracción, cuestión que no resulta del mérito de los antecedentes. En consecuencia, la consideración de esta circunstancia para efectos de determinar el monto de la multa no se encuentra ajustada a derecho, y corresponde emitir una nueva decisión sin ponderar la afectación a los usuarios tal como se declarará en lo resolutivo. Tal decisión debe ser adoptada por el órgano que detenta por ley la potestad sancionadora.

QUINTO: Que, en relación a la circunstancia de peligro, la resolución reclamada señala: “La importancia del daño causado o del peligro ocasionado: En lo que respecta al peligro, se puede indicar que existía una real condición de riesgo, por la cercanía de las especies arbóreas con el Tendido eléctrico de MT de 23 kV, Alimentador Victoria Ciudad”.

El impugnante señala que el daño no existe, y el peligro no ha sido acreditado en el proceso, por lo que al no haberse verificado lo anterior, esta circunstancia no debería sino atenuar la responsabilidad de la compañía.

Lo primero que debe señalarse que la existencia de peligro o daño como resultado o efecto de la infracción sin circunstancias que tienen el mérito de agravar la sanción específica más no de atenuarla. Preciado lo anterior, es



menester señala que de acuerdo al mérito de los antecedentes es posible tener por establecido el peligro concreto derivado de la infracción imputada a la empresa. Del Informe Técnico de Terreno se desprende claramente la situación de riesgo dado que las ramas de los árboles se encuentran entre las líneas de electricidad, siendo previsible que cualquier desprendimiento de estas pueda afectar la normalidad del servicio. El crecimiento de las ramas entre y sobre las líneas es un evento que el legislador pretende evitar por medio de la obligación de poda y mantención, precisamente porque es considerada una circunstancia que potencialmente puede afectar la prestación del servicio. En consecuencia, esta alegación será rechazada.

De igual forma, no viéndose invocado en la resolución reclamada la generación de daños producto de la infracción no corresponde analizar este rubro a pesar de haber sido indicado así la reclamación.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410 y 160 del Código de Procedimiento Civil, **SE ACOGE PARCIALMENTE**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el abogado Paulo Aránguiz Loyola, en representación “EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 23.769 de fecha 07 de marzo de 2024 y la Resolución Exenta N° 36439, de 03 de septiembre de 2024, ambas emanadas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, las que se dejan sin efecto, y en su lugar, **se ordena a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLE** dictar una nueva decisión rebajando proporcionalmente el monto de la multa considerando la improcedencia del rubro indicado en esta sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el abogado integrante Sr. Iván Hunter Ampuero.

Rol 52–2024 Contencioso Administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CTHQXTSSCQF

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministra Marcia del Carmen Undurraga J. quien no obstante haber concurrido a al acuerdo del fallo no firma por encontrarse con licencia médica, Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Iván Hunter Ampuero quien no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firma por haber cesado en sus funciones. Valdivia, diez de marzo de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a diez de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CTHQXTSSCQF